

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CERCEDILLA

Plaza Mayor, 1 – 28470 CERCEDILLA (Madrid) – Telfs. 91-852.57.40 Fax. 91-852.22.00
<http://www.cercedilla.es>

ALCALDIA

Ordenanza Fiscal y Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable

TÍTULO I

Capítulo I: *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, la Tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento. Por tanto se considerará como Entidad Suministradora en todo lo regulado en la presente ordenanza al propio Ayuntamiento.

Artículo 3

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible en cara exterior del inmueble, dando fachada a la vía pública, sin hacer necesario penetrar en vivienda y estar situado en espacio habilitado, que permita lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio. Dicho Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Capítulo II: *Hecho imponible*

Artículo 4

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red y la colocación y utilización de contadores.

El saneamiento incluye los servicios de depuración.

Capítulo III: *Devengo*

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se detecte el uso de agua de la red pública, haya sido o no formalizada la correspondiente póliza, facturándose el consumo en la forma indicada en el artículo 79 del Reglamento.

Capítulo IV: *Sujetos Pasivos*

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, y el art. 16 del Reglamento que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de sustituto del contribuyente, en caso de separación del dominio directo y útil, los propietarios de la finca a la que se preste el servicio.

3. Contribuyente y sustituto del contribuyente quedan

obligados principalmente del pago de la deuda tributaria, conforme al artículo 36 LGT, resultando obligados solidariamente, conforme al artículo 41 LGT.

Capítulo V: *Base imponible y liquidable*

Artículo 7

La base del presente tributo estará constituida por:

a) En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

b) En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual, finca y parcela.

Artículo 8 Suministro de agua

La facturación del consumo se realizará por los procedimientos siguientes:

a) Por diferencia de lecturas del aparato de medida.
b) Por estimación de consumos: Cuando no sea posible la obtención de un índice por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha y horario fijados para su lectura.

La estimación de consumos se realizará de acuerdo con la facturación del período análogo precedente. Si el histórico disponible es menor de un año, se tendrán en cuenta para el cálculo del consumo estimado, los consumos habidos en todo el período del que se dispongan facturaciones.

La facturación por estimación tendrá consideración de facturación a cuenta, y su importe se deducirá de la primera facturación en que se disponga la diferencia de índices.

c) Por evaluación de consumos: Cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura o se disponga de un solo índice por invalidez del anterior, el cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado b) de este artículo. Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

d) Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Ayuntamiento para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma del calibre y características de la considerada, en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre, y que serán verificadas por los agentes encargados del servicio.

e) Cuando se realicen consumos sin haber causado alta en el servicio de facturación, se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 del Reglamento del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable.

Capítulo VI: *Cuotas tributarias*

Artículo 9

El Impuesto del Valor Añadido (así como los tributos estatales o autonómicos legalmente exigibles) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 10:

El sistema tarifario se compondrá:

– De una cuota fija que periódicamente se debe abonar por los usuarios por la disponibilidad

Que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

– De una cuota variable que abonará el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

Consumo Valor euros

1.-Consumo por período:

- De 0 a 45 metros cúbicos 0,2 €/m3
- De 45 a 90 metros cúbicos 0,28 €/m3
- De 90 a 135 metros cúbicos 0,66 €/m3
- Más de 135 metros cúbicos 1,44 €/m3

2.-Aducción 1,44 €

3.-Distribución

- Cuota fija de servicio por período: 3,28 €
- Consumo por período, parte variable: 0,06 €/m3

4.-Depuración

- Cuota fija de servicio: 4,70565 €
- Consumo por período, parte variable:
 - De 0 a 37 metros cúbicos: 0,46725 €/m3
 - De 37 a 75 metros cúbicos: 0,5334 €/m3
 - Mas de 75 metros cúbicos: 0,81465 €/m3

El importe trimestral de la cuota de depuración expresado en euros, será el precio vigente en cada Momento fijado por la Comunidad de Madrid.

5.- Alcantarillado:

- Cuota fija de servicio: 2,00 €
- Consumo por período, parte variable:
 - De 0 a 45 metros cúbicos 0,1 €/m3
 - De 45 a 90 metros cúbicos 0,14 €/m3
 - De 90 a 135 metros cúbicos 0,2 €/m3
 - Más de 135 metros cúbicos 0,28 €/m3

6.- Acometidas nuevas, ampliación, modificación o reforma de las ya existentes: 341,21 €

7.- Acometidas nuevas de alcantarillado, ampliación, modificación o reforma de las ya existentes: 240,89 €

8.- Trampillas para contadores según el coste.

Capítulo VII: *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

Artículo 11

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

TÍTULO II

Texto articulado del reglamento

Capítulo I: *Disposiciones generales*

Artículo 12. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento como entidad prestadora del servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 13. Normas generales

El Ayuntamiento de Cercedilla procede a la prestación del "Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio" de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley de Régimen Local y Texto Refundido, en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 14

El servicio domiciliario de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado

de conformidad con lo establecido en:

- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento del agua de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 1985).
- Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (BOE núm. 312, de 30 de diciembre), modificada por Ley 5/2003, de 20 de marzo (BOE núm. 128 de 29 de mayo).
- Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales (BOCM núm. 282, de 27 de noviembre).
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 128, de 29 de mayo).
- Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos (BOE núm. 128, de 29 de mayo).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 15. Carácter obligatorio del servicio

1. Prestación por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento garantizará el suministro domiciliario de agua potable que sea solicitado por los interesados en las condiciones que el presente Reglamento establece.

2. Recepción obligatoria por los administrados.

A efecto de lo dispuesto en la vigente legislación, se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general de la Entidad Suministradora de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro con las garantías necesarias.

Artículo 16. Definición de las partes

1. A los efectos de este Reglamento se considera Entidad Suministradora al propio Ayuntamiento de Cercedilla.

2. A los efectos de este Reglamento se entenderá por abonado el titular del derecho de propiedad de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

Capítulo II: *Obligaciones y derechos de la entidad suministradora y de los abonados*

Artículo 17. Obligaciones de la entidad suministradora

Serán objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse cualesquiera obligaciones específicas para la Entidad suministradora, las siguientes:

De tipo general: La Entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Obligación de suministro: Dentro del área de cobertura, la Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro co-rrespondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Potabilidad del agua: La Entidad suministradora está obligada a garantizar la potabilidad y calidad del agua, con

arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro (inicio de la instalación interior del abonado).

Conservación de las instalaciones: La Entidad suministradora está obligada a mantener y con-servar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro.

Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Garantía de presión o caudal: La Entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

Avisos urgentes: La Entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

Reclamaciones: La Entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito.

Tarifas: La Entidad suministradora estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 18. Derechos de la entidad suministradora

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: a la Entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

Cobros por facturación: A la Entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 19. Obligaciones del abonado

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad suministradora.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua (Orden, de 9 de diciembre de 1975), todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y

evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicha Entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder a la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos de Averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito de la Entidad suministradora dicha baja, indicando en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Artículo 20. Derechos de los abonados

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por la entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia no superior a tres meses.

Periodicidad de facturación: De acuerdo con el artículo 69 del presente reglamento, a que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador auto-rizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento.

Información: A consultar todas las cuestiones derivadas la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro.

Capítulo III: *Pólizas de abono*

Artículo 21. Solicitud del suministro

En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuando las circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.
- Copias de los permisos municipales establecidos en cada momento, tales como Licencia de Primera Ocupación y la Cédula de Habitabilidad.
- Escritura de propiedad, que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Aquella otra documentación que se requiera por la Entidad Suministradora para cada caso concreto.

Artículo 22. Póliza de suministro

Póliza de suministro no estará perfeccionada mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviere obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro.

Artículo 23. Causas de denegación del suministro

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

La Entidad Suministradora podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos.

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.
2. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Suministradora. En este caso, la Entidad Suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija en el plazo máximo de treinta días. En caso de discrepancia la Entidad Suministradora previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el, plazo máximo de 30 días.
3. Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.
4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.
5. Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista una póliza de agua anterior y en plena vigencia.

6. Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 24. Traslado y cambio de abonados

Los traslados de domicilios, cambios de titularidad y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió la póliza, previa comprobación del contador, exigen la subrogación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este texto articulado, en concreto lo estipulado en el artículo 3 de la ordenanza fiscal.

Artículo 25. Objeto de la póliza

La póliza de suministro se solicitará para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente. Se entenderá por unidad independiente aquella que cuente con una referencia catastral individual.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, nueva póliza.

Artículo 26. Duración de la póliza

Las pólizas se suscribirán por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Suministradora con un mes de antelación.

Los suministros temporales para obras, espectáculos y en general para actividades esporádicas, se solicitarán siempre por tiempo definido.

Las pólizas a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad Suministradora.

Artículo 27. Causas de suspensión del suministro

El Ayuntamiento podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto se podrá proceder a la suspensión de suministro.
- b) Por falta de pago en los plazos establecidos al efecto, contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los concedidos.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para su-ministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su póliza de suministro.
- e) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus re-des con consumo de agua, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el Ayuntamiento efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al Organismo competente de la Administración Pública.
- f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la

Entidad Suministradora se levante acta de los hechos junto a la solicitud de suspensión de suministro.

g) Cuando el abonado no cumpla las condiciones generales de utilización del servicio.

h) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.

i) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

j) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días hábiles.

k) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad Suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

l) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito del Ayuntamiento, transcurriese un plazo superior a siete días hábiles sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 28. Procedimiento de suspensión

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá dar cuenta al abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe manifestación en contrario en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La suspensión del suministro de agua por parte la Entidad Suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista

Servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro. La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas del Ayuntamiento en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará de baja definitivamente la póliza, sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 29. Extinción de la póliza

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y

cuando el concesionario cumpla lo se-alado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza, sin embargo se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

a) A petición del abonado: el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro previo aviso por escrito y con anticipación de al menos un mes a la fecha que se señale como de término en el suministro. Llegada la misma, se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva, con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

b) Por resolución de la Entidad Suministradora, en los siguientes casos:

1. Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 27 de este Reglamento.
2. Por cumplimiento del término o condición de los suministros por tiempo determinado.
3. Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.
4. Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se concedió el servicio así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató e suministro.

La reanudación del servicio después de haberse extinguido el suministro por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscribiendo nueva póliza y haciéndose el pago de los derechos correspondientes.

Capítulo IV: Condiciones del suministro de agua potable

Artículo 30. Suministros diferenciados

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 31. Obligaciones de suministro

La Entidad Suministradora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua potable a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

Artículo 32. Exigibilidad del suministro

La obligación por parte de la Entidad Suministradora de contratar y suministrar el servicio de Abastecimiento de Agua a domicilio a los habitantes del término municipal será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

Cuando no exista tubería de la red general o distribución no podrá exigirse el suministro a través de la contratación municipal hasta tanto aquella conducción esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán solicitarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerada la Entidad Suministradora de la responsabilidad por irregularidades que pudieran producirse y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto. El coste de las infraestructuras necesarias para dicho suministro así como para su instalación correrán siempre a cargo del peticionario. Dichas infraestructuras pasarán a formar parte de la red municipal de

aguas.

Artículo 33. Suspensiones temporales

La Entidad Suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, las Entidades suministradoras deberán avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de bandos en los tablones habituales.

Artículo 34. Restricciones en el suministro

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados. En este caso, las Entidades suministradoras estarán obligadas a informar a los abonados lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de bandos en los tablones habituales.

Artículo 35. Suministros para servicio contra incendios

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.
2. Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad suministradora.
3. Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.
4. A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.
5. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

Capítulo V: Instalaciones del abastecimiento de agua

Artículo 36. Red de distribución

La "red de distribución de agua potable" comprenderá los embalses, depósitos, así como el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito municipal, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 37. Arteria

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 38. Conducciones viarias

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la

red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 39. Acometida

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivos de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al in-mueble.
- d) Llave de paso: Colocada inmediatamente antes del contador, constituye el elemento diferenciador entre la Empresa Suministradora y el abonado, en cuanto a la conservación y de-limitación de responsabilidades.

Artículo 40. Instalaciones interiores de suministro de agua

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de paso en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

Capítulo VI: Acometidas

Artículo 41. Solicitud

La solicitud de concesión de acometida de agua será realizada por los propietarios del inmueble. Sólo podrá concederse una toma de agua para cada inmueble, considerándose como tal, aquel que cuente con una referencia catastral independiente.

Artículo 42. Concesión

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la Entidad Suministradora quien, en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo las normas del mismo.

Artículo 43. Condiciones de la concesión

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
4. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Artículo 44. Características de las acometidas

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad suministradora,

de acuerdo con lo establecido en Las Normas Básicas para instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, con-sumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 45. Tramitación de solicitudes

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la Entidad Suministradora.

A la referida solicitud deberán de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

— Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

— Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

— Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el Ayuntamiento comunicará al peticionario, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, el Ayuntamiento comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo 46. Ejecución y conservación

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad suministradora, o persona autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, debiendo satisfacer el abonado los correspondientes derechos de acometida.

Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación del suministro de agua desde la llave de paso hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

Serán de cuenta y cargo de la Entidad suministradora los gastos de conservación de las acometidas desde la toma hasta la llave de paso.

Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del abonado con aprobación de la Entidad suministradora, serán de cuenta y cargo del abonado.

En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de paso con la instalación interior del abonado, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en el o cualquier elemento exterior. La Entidad suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de éste precepto.

Artículo 47. Derechos de acometida

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

El derecho de acometida será el vigente en ese momento, conforme al cuadro de precios aprobados por la Ordenanza Fiscal.

Artículo 48. Terrenos en régimen comunitario

Cuando varias fincas disfrutan en régimen de comunidad del uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida in-dependiente para estos servicios. El abonado en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por la normativa emitida por el Servicio Municipal.

Artículo 49. Construcción de nuevos edificios

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua potable, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalaciones de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

Artículo 50. Suministro provisional de agua para obras

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes: mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado y debidamente protegido, así apreciado a juicio de la Entidad suministradora.

El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera ocupación o cuando se estime que el edificio esté terminado.

Se considerará "defraudada" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras", pudiendo la Entidad Suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte de suministro y anulación de la póliza.

Artículo 51. Urbanizaciones y polígonos

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

Las facturaciones que se realicen a estas comunidades serán por contador general.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por el Ayuntamiento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por Técnico competente, y aprobado por el Ayuntamiento, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas del Ayuntamiento, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada por la Entidad Suministradora. La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad Suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio de la Entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las urbanizaciones, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

d) Para la recepción de instalaciones, deberá contar con todas las infraestructuras urbanísticas necesarias, y si ha transcurrido más de un año desde la primera prueba, será necesario re-realizar otra prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y realizar todas las modificaciones que le indique la Entidad Suministradora, a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.

Capítulo VII: *Instalaciones interiores*

Artículo 52. Condiciones generales

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la normativa vigente, y se ajustarán a cuanto, al efecto, prescriben Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 53. Facultad de inspección

1. La Entidad Suministradora por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la Instalación particular del abonado.

A tal fin el abonado deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada al personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

La Entidad Suministradora podrá no autorizar el suministro de

agua potable cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello. Dando cuenta, previamente, al Organismo Competente de la Administración Pública.

2. En todo caso, no incumbe a la Entidad Suministradora ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

3. Asimismo, la Entidad Suministradora tendrá la misión e verificar que las instalaciones cumplan con la normativa vigente.

Artículo 54. Instalaciones interiores inseguras

Cuando a juicio de la Entidad Suministradora una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por la Entidad Suministradora y si con su actitud pudiese ocasionar daños a terceros, se le podrá con autorización previa del Servicio Municipal de Aguas, suspender el suministro de agua potable hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

Artículo 55. Modificación de las instalaciones interiores

Los abonados del servicio de abastecimiento estarán obligados a comunicar a la Entidad Suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

Capítulo VIII: *Equipos de medida*

Artículo 56. Obligatoriedad de uso

Todo suministro de agua potable realizado por la Entidad Suministradora, deberá efectuarse a través de un contador para la medición de volúmenes de agua.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo base de facturación, podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios situados en baterías. Cuando este sea por contadores divisionarios, deberá instalarse un contador general a la entrada de la finca, facturándose la diferencia a la Comunidad de Propietarios.

Artículo 57. Contador único

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada (en el caso de comunidades de propietarios) y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública. Previo al contador se instalará llave de corte y válvula de retención, a continuación del contador grifo de comprobación y llave de corte.

Artículo 58. Batería de contadores divisionarios

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados, de acuerdo con la normativa vigente.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Artículo 59. Solicitud de verificación

Todo abonado podrá solicitar de la Entidad Suministradora la verificación de su contador, de la cual la Entidad Suministradora emitirá el correspondiente informe.

Artículo 60. Colocación y retirada de contadores

La colocación y retirada del aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre con el conocimiento de la Entidad Suministradora.

Los contadores o aparatos de medida, podrán retirarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por baja de la póliza.
2. Por avería del aparato de medida
3. Por renovación periódica
4. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Dicha sustitución se hará constar por escrito en las dependencias del Ayuntamiento mediante instancia debidamente registrada. En la misma se reflejará la referencia y características del contador nuevo, además de facilitar en el mismo momento el contador a sustituir para su verificación, lectura e inspección. Cualquier omisión de dichos requisitos, se considerará como un hecho constitutivo de los contemplados en el artículo 79.2, procediendo a la correspondiente liquidación por fraude.

Artículo 61. Cambio de emplazamiento

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 62. Manipulación del contador

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato del aparato de medida, sin el conocimiento de la Entidad suministradora.

Capítulo IX: *Lecturas, consumos y facturaciones*

Artículo 63. Lectura de contadores

La lectura de contadores que servirá para establecer los consumos efectuados por los abonados, se realizará trimestralmente por los empleados de la Entidad Suministradora designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente.

Artículo 64. Periodicidad de lecturas

La toma de lecturas de los aparatos de medida de consumo de agua se realizará de forma trimestral.

Artículo 65. Horario de lecturas

La toma de lectura será realizada, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. Los periodos de lecturas serán entre los días 15-30 de los meses de marzo,

junio, septiembre y diciembre

Artículo 66. Lectura por abonado

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar al hacer entrega de la tarjeta en las oficinas del servicio antes de la fecha indicada en la tarjeta:

A rellenar por el abonado:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- c) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.

A rellenar por la Entidad Suministradora:

- a) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
- d) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

Artículo 67. Determinación de consumos

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 68. Consumos estimados

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 69. Objeto y periodicidad de la facturación

Será objeto de facturación los conceptos que se detallan en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración será de tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 70. Requisitos de facturas y recibos

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad Suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definen el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse parte solicitar

información o efectuar reclamaciones.

l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 71. Prorrateo

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo, siempre y cuando la instalación del contador responda a las exigencias de este texto articulado, en concreto lo dispuesto en el artículo 3 de la ordenanza fiscal.

Artículo 72. Reducciones por averías fortuitas

En el supuesto de constatarse fehacientemente (informe por parte de empleado municipal o Empresa Suministradora) la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores no imputables al usuario que desvirtúen el volumen de consumos habituales de este, una vez acreditada la reparación de la avería por el usuario (factura fontanero), se podrá facturar el trimestre anterior a la fuga y previa solicitud del interesado de la siguiente manera:

– En las pólizas en las que conste un histórico de consumo, la media del mismo período de los ejercicios anteriores se aplicará a los bloques correspondientes y el exceso se facturará al importe del primer bloque.

– En las pólizas en las que no conste un histórico de consumo, se facturará el consumo aplicando las cuotas correspondientes hasta la del segundo bloque.

Artículo 73. Reclamaciones

El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación, lo podrá hacer por medio escrito dirigido a la Entidad suministradora acompañando los recibos que se presume contengan error.

Artículo 74. Consumos públicos

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación.

Artículo 75. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia. Para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra. Con-cursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con

anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Capítulo X: Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 76. Inspectores autorizados

La Entidad Suministradora, podrá solicitar y proponer el nombramiento de inspectores autorizados. Dichos inspectores irán provistos de tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 77. Acta de la inspección

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Artículo 78. Actuación por anomalía

La Entidad Suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del su-ministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dichas entidades podrán efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Entidad para suspender el su-ministro, dando cuenta de la misma al Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 79. Liquidación de fraude

La Entidad suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, considerando las infracciones como leves, graves o muy graves. El plazo de prescripción de las mismas será el establecido en el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se considerará como infracción leve cualquier infracción de lo establecido por el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Se considerará como infracción grave, la comisión reiterada de una falta leve dentro del plazo de un año, haber falseado las lecturas facilitadas por el usuario, no respetar las restricciones de suministro establecidas según el artículo 34, dificultar las lecturas de los contadores, no comunicar un cambio de titularidad, que se utilice el agua para usos distintos de los contratados afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

Se considerará infracción muy grave:

1. Que no exista suscrita ninguna póliza para el suministro de agua y se haya producido un enganche sin la correspondiente autorización administrativa.
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida, o bien se produzca el incumplimiento de los artículos 60 y 62 del presente Reglamento.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos de la siguiente forma:

- Infracción leve: serán sancionadas con un simple apercibimiento. La reiteración en la comisión de alguna infracción leve, en el plazo de un año será calificada y sancionada como infracción grave.
- Infracción grave: serán sancionadas con una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de una hora diaria de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la última lectura válida, y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de ciento ochenta días.
- Infracción muy grave: serán sancionadas con una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la última lectura válida, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de trescientos sesenta días.

En todo los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a las tarifas vigentes en el momento de la liquidación más los impuestos que le fueran repercutibles.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Capítulo XI: *Competencia y recursos*

Artículo 80. Competencia y recursos

La Entidad Suministradora resolverá todas las cuestiones relacionadas con el abastecimiento del agua a los abonados, debiendo guardar copia por triplicado para tenerlas a disposición del abonado y del Servicio Municipal de Aguas, para cuando éstos las soliciten.

El Servicio Municipal de Aguas tendrá las facultades que le concede el presente Reglamento y la que en uso de las suyas expresamente le conceda la Alcaldía, a quien deberá dar cuenta de sus resoluciones.

Artículo 81. Recursos administrativos

Contra las decisiones adoptadas por la Entidad Suministradora, podrán interponerse contra la misma recurso administrativo de reposición.

Dicho recurso deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la notificación o publicación el acto que se trata de impugnar; entendiéndose desestimado, transcurrido un mes desde su interposición sin que se notifique al recurrente la resolución del mismo.

Artículo 82. Recursos contencioso administrativos

Una vez puesta fin a la vía administrativo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente.

Capítulo XII

Artículo 83. Obligatoriedad de su cumplimiento

Los abonados y la Entidad Suministradora estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 84. Modificaciones al reglamento

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación y previo informe del Servicio Municipal de Aguas. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

Artículo 85. Interpretación del reglamento

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso, por el Organismo Competente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 86. Norma reguladora

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 87. Vigencia del reglamento

La vigencia del presente Reglamento se iniciará al día siguiente de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma su aprobación definitiva y seguirá en vigor en tanto cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilios que fue aprobada Modificación año 2001: Pleno de 01 de febrero de 2001, así como sus modificaciones posteriores.

Se publicó en el BOCM de día 04/02/2012 núm. 30.
Pleno 07/11/2013.